

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato a 23 veintitrés de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

V I S T O para resolver el expediente **26/2021-B-II**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, respecto de actos atribuidos a personal adscrito a la Fiscalía Regional B, de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

Por ello, esta resolución de recomendación se dirige a la persona titular de la Fiscalía Regional B, adscrita a la Fiscalía General del Estado de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de las personas servidoras públicas señaladas como responsables.

Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; 22, 23, 24 32 fracciones I, III, IV, VII, VIII, XI y XVI de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato; y 6 fracción II, 9, 29 fracciones I, III, IV, VI, VIII, IX, X, XIII, XVII, XIX y XXI, 65, 66 fracción II, 67 y 69 fracciones I, III, VIII y XVI del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expresó que las autoridades señaladas como responsables integraron de manera irregular las carpetas de investigación originadas por la denuncia de la desaparición de su hija.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos y normatividad, siendo las siguientes:

Institución-Dependencia pública-Normatividad	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Fiscalía General del Estado de Guanajuato.	FGE
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.	Ley General sobre Desaparición
Ley para la Búsqueda de Personas Desaparecidas en el Estado de Guanajuato.	Ley Estatal de Búsqueda
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG



Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas. ¹	Protocolo de Minnesota
Protocolo Homologado de Investigación para los delitos de Desaparición Forzada y Desaparición Cometida por Particulares.	Protocolo Homologado de Investigación
Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas.	Protocolo Homologado de Búsqueda
Protocolo ALBA Guanajuato.	Protocolo ALBA
Persona Agente del Ministerio Público.	AMP

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS.

Con fundamento en los artículos 1, y 6 apartado A fracciones I y II de la Constitución General; 14 apartado B segundo párrafo, fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 113 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 125, 126, 127 fracción I, y 128 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV, V y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 114 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato, esta PRODHEG omite en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas que realizan funciones de investigación y persecución del delito, por lo que se realiza una codificación con clave alfanumérica, manteniendo en anexo por separado a esta resolución, el listado del personal y las siglas asignadas.²

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

QUINTA. Caso concreto.

El 31 treinta y uno de marzo de 2020 dos mil veinte, se interpuso denuncia con motivo de la desaparición de XXXXX, a quien se vio por última vez el 29 veintinueve del mes y año

¹ Para garantizar que siguiese conservando su relevancia, se realizó una revisión del citado manual, la cual fue publicada en el año 2016 en el sitio web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/Issues/Executions/Pages/RevisionoftheUNManualPreventionExtraLegalArbitrary.aspx>

² Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la FGE, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.



citado; motivo por el cual, AMP-AEIPD-RB-M03 dio inicio a la carpeta de investigación XXXXX.

Posteriormente, el 21 veintiuno de mayo de 2020 dos mil veinte, la autoridad ministerial determinó acumular³ la carpeta de investigación XXXXX a la carpeta de investigación XXXXX;⁴ toda vez que, existía correspondencia entre las muestras genéticas recabadas a XXXXX y XXXXX, padre y madre de XXXXX, con las muestras de un cuerpo localizado de sexo femenino.

Es en este contexto que, XXXXX presentó queja ante esta PRODHG, y señaló una serie de hechos considerados violatorios de derechos humanos, como se expresó en el antecedente primero de esta resolución, manifestando que la autoridad responsable integró de manera irregular la carpeta de investigación iniciada por la denuncia de la desaparición de su hija.

Así, una vez analizadas las constancias de las carpetas de investigación que obran en el expediente de queja, esta PRODHG realizó un estudio integral, específico y diferenciado para determinar si resultaron probados los actos y omisiones que se señalaron en la queja, de acuerdo a lo siguiente:

1. ACTOS ATRIBUIDOS A LA AMP ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS.

La quejosa señaló en su escrito de queja que la AMP Especializada en la Investigación de Personas Desaparecidas, fue omisa en realizar diversas acciones y diligencias relacionadas con la investigación de la desaparición de su familiar.

Al respecto, esta PRODHG constató lo siguiente:

1. En cuanto a la difusión de la cédula única de identificación, se constató que AMP-AEIPD-RB-M02 aplicó el Protocolo ALBA y emitió la "CÉDULA ÚNICA DE IDENTIFICACIÓN: PROTOCOLO ALBA GTO-XXXXX",⁵ sin embargo, no obra en la carpeta de investigación constancia de la difusión en estaciones migratorias, centros de reclusión Federales y Estatales; ya que solamente consta que la AMP envió solicitud a la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Irapuato;⁶ incumpliendo con lo señalado en el cuadro denominado "Acciones Inmediatas de Búsqueda" del Protocolo Homologado de Investigación, visible en el punto 17, correspondiente al apartado 7, del "Modelo de Proceso de Investigación, así como el apartado V.1, correspondiente a la Fase Uno del Protocolo ALBA, punto V.1.4 denominado "Actos de Búsqueda e Investigación a cargo de la o el Agente del Ministerio Público", fracción V.
2. No obra constancia en la carpeta de investigación XXXXX de que la AMP cumpliera con lo señalado en el apartado V.1, correspondiente a la Fase Uno del Protocolo Alba, punto V.1.4 denominado "Actos de Búsqueda e Investigación a cargo de la o el Agente del Ministerio Público" en la fracción II, pues omitió solicitar información a la dirección del Aeropuerto Internacional del Bajío; además, se constató que la AMP solicitó información a la central de autobuses del municipio de Irapuato,⁷ siete días después de interpuesta la denuncia, incurriendo en una demora injustificada.

³ Acuerdo de acumulación consultable en las fojas 357 a 358.

⁴ Copias autenticadas consultables en fojas 28 a 380.

⁵ Consultable en la foja 117.

⁶ Oficio XXXXX consultable en la foja 107.

⁷ Oficio XXXXX consultable en la foja 290.



Asimismo, la AMP omitió dar seguimiento a lo informado por la persona encargada de dicha central de autobuses el 13 trece de abril de 2020 dos mil veinte,⁸ ya que no obra ningún otro acto de investigación donde solicitara información al área de taquillas.

3. En relación con la difusión y búsqueda inmediata en hospitales privados y públicos del municipio de la desaparición, así como en clínicas, hospitales psiquiátricos, centros de salud, albergues y refugios; no obra constancia de que la AMP haya realizado tal acción en hospitales privados ni tampoco en el anexo denominado "XXXXX", pues solamente obran en la carpeta de investigación las solicitudes de información y búsqueda⁹ enviadas a la Dirección de la Cruz Roja, Dirección del Instituto Mexicano del Seguro Social y Dirección del Hospital General, todos de Irapuato; en contravención con lo dispuesto en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado "Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización" en su párrafo 258; así como en el tercer punto del cuadro denominado "Acciones Inmediatas de Búsqueda" del Protocolo Homologado de Investigación, visible en el punto número 17, correspondiente al apartado 7 relativo al "Modelo del Proceso de Investigación"; y, a lo señalado en el apartado V.1, correspondiente a la Fase Uno del Protocolo Alba, punto V.1.4 denominado "Actos de Búsqueda e Investigación a cargo de la o el Agente del Ministerio Público" fracciones I y III.
4. En cuanto a la omisión de entrevistar a la persona conocida como "XXXXX", se constató que obra en el expediente de queja el oficio identificado como XXXXX,¹⁰ suscrito por la AMP-AEIPD-RB-M04, y dirigido a la Agencia de Investigación Criminal con sede en el municipio de Irapuato, en el que solicitó –entre otros puntos- la búsqueda, localización, y plena identificación de dicha persona y se recabara su entrevista. Al respecto, también obra en el expediente de queja el oficio XXXXXX¹¹ suscrito por AIC-H01, con el que informó a AMP-AEIPD-RB-M04 el nombre de dicha persona conocida como "XXXXX"; sin embargo, la AMP fue omisa en solicitar actos de investigación posteriores para localizar a dicha persona; incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la FGE,¹² así como lo establecido en el punto número 2.4 del Protocolo Homologado de Búsqueda, denominado "Actos de investigación y generación y contrastación de hipótesis de localización", en su párrafo 262.

Señalado lo anterior, es de precisarse que respecto al punto de queja relacionado con la falta de investigación de los números celulares utilizados por XXXXX, los cuales fueron proporcionados a la fiscalía el 31 treinta y uno de marzo de 2020 dos mil veinte,¹³ AMP-AEIPD-RB-M02 negó el hecho, informando que se solicitó a la autoridad competente la obtención de los datos conservados en los números celulares, lo que se constató con la copia de la resolución de 3 tres de abril de 2020 dos mil veinte,¹⁴ en la cual se resolvió la entrega de datos conservados de los números celulares solicitada por la FGE, y con el

⁸ Correo electrónico consultable en la foja 289.

⁹ Solicitudes giradas con oficios XXXXX, XXXXX y XXXXX, consultables en las fojas 120 a 122.

¹⁰ Oficio consultable en foja 272.

¹¹ Oficio consultable en las fojas 313 a 314

¹² "La investigación de los delitos se efectuará de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explotar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión".

¹³ Punto particular citado en la Denuncia o querrela de XXXXX, consultable en el primer párrafo de la foja 104.

¹⁴ Resolución de la Juez Quinto de Control adscrita al Centro Nacional de Justicia Especializado en Control de Técnicas de Investigación, Arraigados e Intervención de Comunicaciones, con competencia en toda la República y residencia en la Ciudad de México; consultable en fojas 226 a 232.



informe de los números celulares,¹⁵ de 6 seis de abril de 2020 dos mil veinte, razón por la cual sobre este punto de queja no se emite reproche alguno.

2. ACTOS ATRIBUIDOS A LA AMP ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE HOMICIDIOS.

El 21 veintiuno de mayo de 2020 dos mil veinte, se determinó la acumulación¹⁶ de la carpeta de investigación XXXXX a la XXXXX radicada en la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios del municipio de Irapuato, Guanajuato; toda vez que existió correspondencia entre las muestras genéticas recabadas a XXXXX y XXXXX con las muestras del cuerpo localizado de sexo femenino, correspondiendo a quien en vida llevó el nombre de XXXXX.

En cuanto a la inconformidad manifestada en el escrito de queja de 24 veinticuatro de febrero de 2021 dos mil veintiuno,¹⁷ la quejosa señaló que el 12 doce de mayo de 2020 dos mil veinte, la Coordinación de Medicina Legal negó contar con un registro dentro de sus archivos con carácter de “NO IDENTIFICADOS” a nombre de XXXXX, siendo que su hija fue encontrada el 25 veinticinco de abril del año citado, motivo por el cual se inició la carpeta de investigación XXXXX.¹⁸

Señalando la quejosa en su escrito:

“Al momento de informar la Coordinación tenía 18 días con el cuerpo de mi hija XXXXX, es decir, informaron de forma incorrecta vulnerando los derechos de mi hija y de nosotros su familia que le buscábamos, faltando al profesionalismo en el cumplimiento de su deber”.

Al respecto, CSMF-RB mencionó que el servicio médico forense es coadyuvante y auxiliar del Ministerio Público, y realiza sus actividades en función de la petición de la AMP, asentando en su informe:¹⁹

“[...] los cuerpos que han permanecido por largos periodos en las instalaciones, es porque ingresan en calidad de no identificados y no se han obtenido elementos suficientes para su identificación, desde ese momento, a todos se les practica la necropsia, y se inicia su archivo básico, atendiendo a la naturaleza y circunstancias de su localización, mismas que no son responsabilidad del Servicio Médico Forense, por lo que no existe condiciones para que sea informado a familiares o disponentes sobre la identidad de un cadáver en particular.

En el caso en concreto, el cuerpo de la persona que respondió al nombre de XXXXX, entro [sic] como una persona no identificada, (...) y en estado de descomposición, por tal motivo, es una tarea compleja comparar y apreciar las características físicas de cada individuo, específicamente aseverar que se trata de una determinada persona, por ello resulta imprescindible contar con todos los dictámenes y pruebas a efecto de estar en condiciones de proporcionar una información en concreto.

En el particular, no corresponde al personal del Servicio Médico Forense la confirmación de la identidad de un cadáver a partir de la media filiación [...]”

Las constancias que obran en la carpeta de investigación XXXXX son:

- Autorización de toma de muestras biológicas de XXXXX y XXXXX, de 1 uno de abril de 2020 dos mil veinte.²⁰

¹⁵ Oficio XXXXX consultable en las fojas 275 a 288.

¹⁶ Acuerdo de acumulación consultable en las fojas 357 a 358.

¹⁷ Escrito consultable en la foja 5.

¹⁸ Acuerdo de inicio consultable en foja 30.

¹⁹ Informe rendido con oficio XXXXX, consultable en la foja 387.

²⁰ Entrevistas en cuyo contenido se aprecian las autorizaciones para la toma de muestras, consultables en el último párrafo de la foja 129, y último párrafo de la foja 137 respectivamente.



- Orden de toma de muestras biológicas para perfil genético de XXXXX y XXXXX, con oficio XXXXX,²¹ de 1 uno de abril de 2020 dos mil veinte, suscrito por AMP-AEIPD-RB-H02.
- Registro²² suscrito por AMP-AEIPD-RB-H02 de 2 dos de abril de 2020 dos mil veinte, con el cual dejó constancia que se comunicó vía telefónica con XXXXX quien dijo ya se les habían tomado las muestras el día anterior a él y a su esposa.
- Orden de perfil genético a las muestras extraídas a XXXXX y XXXXX, con oficio XXXXX,²³ de 11 once de mayo de 2020, suscrito por AMP-AEIPD-RB-M04.
- Identificación del cadáver por XXXXX,²⁴ el 15 quince de mayo de 2020 dos mil veinte.
- Orden de confronta directa con oficio XXXXX,²⁵ entre el perfil genético obtenido de las muestras recabadas a XXXXX y XXXXX, padre y madre de XXXXX, con las muestras del cadáver que se encontraba en ese momento en calidad de no identificado dentro de la carpeta de investigación XXXXX, el 15 quince de mayo de 2020 dos mil veinte, suscrito por AMP-AEIPD-RB-M04.
- Informe pericial en materia de genética forense rendido con oficio XXXXX,²⁶ correspondiente a las muestras tomadas a XXXXX y XXXXX, de 16 dieciséis de mayo de 2020 dos mil veinte, suscrito por PQ-M01.
- Informe pericial en materia de genética forense correspondiente al cadáver femenino no identificado y confronta con perfil genético de XXXXX y XXXXX, rendido con oficio XXXXX²⁷ de 17 diecisiete de mayo de 2020 dos mil veinte, suscrito por PQ-M01.
- Acta de notificación a familiares de Personas No Localizadas,²⁸ de 18 dieciocho de mayo de 2020 dos mil veinte.

Y en la carpeta de investigación XXXXX:

- Orden para el levantamiento, embalaje y etiquetado con oficio XXXXX²⁹ de 25 veinticinco de abril de 2020 dos mil veinte, suscrito por AMP-UEIH-RB-M01.
- Orden del traslado del levantamiento de cadáver con oficio XXXXX,³⁰ de 25 veinticinco de abril de 2020 dos mil veinte, suscrito por AMP-UEIH-RB-M01.
- Orden para practicar el reconocimiento y/o necropsia, así como toma de muestras con oficio XXXXX,³¹ de 25 veinticinco de abril de 2020 dos mil veinte, suscrito por AMP-UEIH-RB-M01.
- Dictamen pericial de autopsia médico legal y toma de muestras para genética, rendido con oficio XXXXX³² de 26 veintiséis de abril de 2020 dos mil veinte, suscrito por PML-M01.
- Orden para practicar el perfil genético de muestras del cuerpo localizado con oficio XXXXX³³ de 15 quince de mayo de 2020 dos mil veinte, suscrito por AMP-UEIH-RB-H01.

De lo antes expuesto, se aprecia que las diligencias ordenadas por AMP, fueron atendidas por el personal a cargo de CSMF-RB acorde a lo mencionado en su informe.

²¹ Oficio consultable en la foja 186.

²² Registro consultable en la foja 187.

²³ Oficio consultable en la foja 329.

²⁴ Ampliación de entrevista consultable en las fojas 330 a 331.

²⁵ Oficio consultable en la foja 332.

²⁶ Informe consultable en la foja 333.

²⁷ Oficio consultable en las fojas 334 a 341.

²⁸ Acta consultable en las fojas 343 a 346.

²⁹ Oficio consultable en la foja 33.

³⁰ Oficio consultable en la foja 34.

³¹ Oficio consultable en la foja 38.

³² Oficio consultable en las fojas 64 a 72.

³³ Oficio consultable en la foja 73.



De ahí que, son ciertas las fechas de localización del cuerpo de su hija,³⁴ y de la respuesta de la Coordinación de Medicina Legal con oficio XXXXX, mencionadas por la quejosa; aunque debe aclararse que dicha área médica atendió las diligencias en los tiempos y alcances determinados por la AMP, pues fue hasta el 15 quince de mayo de 2020 dos mil veinte, que solicitó la confronta directa de las muestras recabadas a XXXXX y XXXXX; por lo que, la AMP incurrió en una demora injustificada, inobservando el supuesto previsto en el artículo 86 fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Guanajuato que establece:

“El personal de la Fiscalía General tendrá las siguientes obligaciones: I. Actuar con diligencia para la pronta, plena y debida procuración de justicia”.

SEXTA. Responsabilidades.

Conforme a lo expuesto en hechos y a lo señalado en la presente resolución, quedó acreditada la **violación** al derecho de acceso a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia y al derecho a la verdad; por parte de las autoridades señaladas como responsables, debido a la falta de diligencia y exhaustividad en la investigación de las carpetas de investigación señaladas en esta resolución.

Por lo anteriormente expuesto, es obligación de la autoridad responsable reparar de forma integral y efectiva el daño sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos señalados; por lo que, considerando lo establecido en los artículos 4 segundo párrafo, 7 y 23 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, y 55 segundo párrafo de la Ley de Derechos Humanos, esta PRODHEG reconoce el carácter de víctima indirecta a **XXXXX** de acuerdo a lo señalado en el artículo 109 fracción IV de Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SÉPTIMA. Reparación de daños.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, constituye por sí misma una forma de reparación; sin embargo, deben considerarse otros aspectos como los que a continuación se señalan.³⁵

Los puntos 18, 19, 21, 22 inciso C y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptados por la Asamblea General Organización de las Naciones Unidas el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco, en su Resolución 60/147, establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

En este contexto, resulta oportuno mencionar que la reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, en gran medida se soporta en lo resuelto en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto

³⁴ 25 veinticinco de abril de 2020 dos mil veinte.

³⁵ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 35; Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 243; Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 102, entre muchas otras.



PRODHEG

Procuraduría de los Derechos Humanos
del Estado de Guanajuato.

“reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.³⁶

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el Caso Suárez Peralta Vs Ecuador,³⁷ debe señalarse que toda violación a derechos humanos da lugar a que las víctimas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; así, la competencia de esta PRODHEG para declarar se han violado derechos fundamentales y señalar a las personas servidoras públicas que los vulneraron, como sucedió en el expediente que se resuelve, va vinculada a su atribución para recomendar la reparación de los daños causados por esas violaciones, y debe tenerse presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Por lo que, con base en lo antes expuesto, cuando el Estado a través de algunas de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de su personal, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación.

Por ello, habiéndose acreditado la violación de los derechos humanos de la víctima y la responsabilidad de las autoridades de garantizar sus derechos, conforme a lo fundado y motivado en las consideraciones anteriores, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,³⁸ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a **XXXXX**, en su carácter de víctima indirecta, tomando en consideración particular los siguientes rubros:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, y con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las violaciones a sus derechos humanos y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, deben llevarse a cabo por parte de la autoridad a quien se dirige esta resolución de recomendación, las gestiones necesarias para que:

Se continúe con la atención psicológica a **XXXXX** y a las personas señaladas en el oficio **XXXXX**,³⁹ en su carácter de víctimas indirectas.

Esta atención, no obstante el tiempo transcurrido a partir de la aceptación de esta resolución, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata, en lugar accesible para las víctimas, y proporcionando información previa, clara y suficiente. Para los tratamientos del familiar que aún es menor de edad, éstos deberán ser provistos por el tiempo que sea necesario, considerando el interés superior de la niñez.

Para lo anterior, se deberá contar con el consentimiento de la víctima y de no ser aceptada esta medida, se habrá de recabar la evidencia pertinente, misma que se deberá hacer llegar a esta PRODHEG.

³⁶ Ratificada por México el 24 veinticuatro de marzo de 1981 mil novecientos ochenta y uno, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 siete de mayo de 1981 mil novecientos ochenta y uno.

³⁷ Consultable en la liga: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

³⁸ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005.

³⁹ Oficio consultable en la foja 191.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución de recomendación deberá instruir a la AMP de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios, continúe con la debida integración de la carpeta de investigación XXXXX, con el objetivo de respetar los derechos humanos de las víctimas, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

Para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los estudiados en la presente resolución y contribuir a su prevención, la autoridad a quien se dirige esta resolución de recomendación deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas correspondientes que garanticen la no repetición, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción II, y 69 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, por lo que deberá:

- Fortalecer los programas de capacitación inicial en los temas estudiados en esta resolución, con el objeto de que las personas que ingresen a laborar a las Agencias del Ministerio Público, conozcan, comprendan y apliquen con la debida diligencia, exhaustividad y respeto a los derechos humanos, la normatividad señalada como transgredida en el cuerpo de la presente resolución, así como la aplicable en materia de atención a víctimas.
- Entregar un tanto de esta resolución a todas las personas integrantes de la Agencia del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Personas No Localizadas y de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de Irapuato, Guanajuato; con la finalidad de prevenir que se vuelvan a repetir hechos violatorios de derechos humanos como los estudiados en esta resolución y para que se salvaguarden los derechos humanos de las víctimas en relación al derecho humano a la justicia, en su modalidad de procuración de justicia y al derecho a la verdad.
- Instruir a quien corresponda para llevar a cabo una supervisión periódica de la carpeta de investigación XXXXX, con el objetivo de realizar las diligencias necesarias para su correcta integración, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad señalada en el cuerpo de la presente resolución.
- Instruir se lleve a cabo una investigación a la AMP Especializada en la Investigación de Personas Desaparecidas, y a la AMP Especializada en Investigación de Homicidios; por parte del personal de la FGE con las atribuciones correspondientes, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las violaciones a derechos humanos señaladas en la presente resolución, en la que se consideren las pruebas y argumentos materia de la presente resolución.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir la presente resolución de recomendación al Fiscal Regional B adscrito a la FGE, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE LA RECOMENDACIÓN



PRIMERO. Se instruya a quien corresponda se realicen las gestiones necesarias para continuar con la atención psicológica a las víctimas indirectas, de acuerdo a lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a la AMP de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de Irapuato, Guanajuato, continuar con la debida integración de la carpeta de investigación XXXXX, de acuerdo con los términos señalados en la presente resolución.

TERCERO. Se solicite se lleve a cabo una investigación por parte del personal de la FGE con las atribuciones correspondientes, de acuerdo con los términos señalados en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien corresponda que se entregue un tanto de esta resolución a las personas integrantes de la Agencia el Ministerio Público de la Unidad Especializada en Investigación de Personas No Localizadas, y de la Unidad Especializada en Investigación de Homicidios de Irapuato, Guanajuato; con la finalidad de prevenir se vuelvan a repetir las violaciones a derechos humanos señaladas.

La autoridad a la que se dirige, deberá informar a esta PRODHG si acepta la presente resolución de recomendación en un término de cinco días hábiles posteriores a su notificación; y en su caso, dentro de los quince días naturales posteriores aporte las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General.

Así lo resolvió y firmó el Maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.